

Quinto.—Se faculta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para aprobar las condiciones concretas de aplicación e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

Sexto.—Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada al suministro habrán de ajustarse en todo momento a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

Séptimo.—El peticionario deberá solicitar la aprobación de las tarifas de suministro de agua potable correspondientes, presentando al efecto un estudio técnico-económico justificativo.

Octavo.—Los contratos de suministro de agua entre el peticionario y los abonados se ajustarán al modelo de póliza de abono anexo al Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954. El modelo de póliza que regule el servicio público deberá someterse a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Noveno.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, relacionadas con la industria de servicio público de suministro de agua se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes).

Diez.—Las instalaciones a establecer deberán cumplir las disposiciones que en general sean de aplicación, el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto 12 de marzo de 1954; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, y cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten en relación con el servicio público de suministro de agua.

Once.—La presente autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos que en relación con el suministro de agua corresponden a otros Departamentos u Organismos.

Doce.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de julio de 1981.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Antonio Martín Díaz.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía de Valencia.

M^o DE ECONOMÍA Y COMERCIO

19562 *ORDEN de 13 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla dictada con fecha 17 de enero de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 881/79, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 22 de mayo de 1979 por don Enrique López Quecuty.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 881/79 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, entre don Enrique López Quecuty como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 22 de mayo de 1979, sobre integración en la Escala de titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio, se ha dictado con fecha 17 de enero de 1981 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Julio Paneque Guerrero en nombre y representación de don Enrique López Quecuty contra acuerdo del Director general de Comercio Interior y Comisario general del Ministerio de Comercio de 22 de mayo de 1979 y el que desestimó por silencio administrativo la reposición frente al mismo, debemos de anularlos y los anulamos por no ser conformes con el ordenamiento jurídico y debemos de ordenar y ordenamos, consecuentemente, que por el Organismo Autónomo Comisaría General de Abastecimiento y Transportes se integre al actor en el lugar que le corresponda con efectos de 1 de enero de 1973 en la Escala de titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio lo que producirá cuantas consecuencias de todo orden y en particular económico se derive. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo

ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

19563 *ORDEN de 13 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona dictada con fecha 29 de mayo de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 1/80 interpuesto contra resolución de este Departamento 25 de mayo de 1979, por la Compañía «Esteban España, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1/80, ante la Sala Segunda de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona entre la Compañía «Esteban España, Sociedad Anónima», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 25 de mayo de 1979, sobre sanción, se ha dictado con fecha 29 de mayo de 1981 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Esteban España, Sociedad Anónima», contra la resolución de la Dirección General de Consumo y de la Disciplina de Mercado de 25 de mayo de 1979, desestimatoria del recurso de alzada de una anterior resolución de la Jefatura Provincial de Comercio Interior de Gerona de 30 de abril de aquel año, debemos anular y anulamos las referidas resoluciones en la parte atinente a la determinación cuantitativa de la sanción impuesta, que se fijó en veinte mil pesetas, con desestimación del resto de lo pretendido y sin una especial condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

19564 *ORDEN de 16 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Curtidos Ametller, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles solamente curtidas y la exportación de pieles curtidas y acabadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Curtidos Ametller, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles solamente curtidas y la exportación de pieles curtidas y acabadas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Curtidos Ametller, S. A.», con domicilio en Crespia (Gerona) y N. I. F. A-17001258.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Pieles de ovinos, solamente curtidas, de curtiduría vegetal, de la posición estadística 41.03 B-I-a:

- 1.1. De cordero, P. E. 41.03.30.11.
- 1.2. De otros ovinos, sin dividir, P. E. 41.03.40.1.
- 1.3. De otros ovinos, divididas, P. E. 41.03.50.1.

2. Pieles de ovinos, solamente curtidas, de otras curtidurías (excluida la curtiduría mineral al cromo húmedo «wet blue»), incluidas las mixtas, de la partida arancelaria 41.03 B-I-c:

- 2.1. De cordero, curtidas al alumbre o al azufre posición estadística 41.03.30.3, y las demás, posición estadística 41.03.30.4.
- 2.2. De otros ovinos, sin dividir, curtidas al alumbre o al azufre (P. E. 41.03.40.3) y las demás (P. E. 41.03.40.4).
- 2.3. De otros ovinos, divididas, curtidas al alumbre o al azufre (P. E. 41.03.50.3) y las demás (P. E. 41.03.50.4).